

Por todo ello, la obra reseñada constituye un libro no solo en extremo útil, sino también muy necesario para conocer cómo la aplicación del sistema convencional de los derechos humanos ha venido transformando, y lo seguirá haciendo sin duda, al derecho público, y muy especialmente, al derecho administrativo iberoamericano. Manejar esas pautas, al igual que seguir su evolución, resulta una necesidad para el estudioso de la disciplina.

Miguel Ángel Torrealba Sánchez
Universidad Central de Venezuela

ANTONIO LÓPEZ CASTILLO (dir.): *La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Diez años de jurisprudencia*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, 1717 págs.

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea cumplió a finales de 2019 su primera década de eficacia jurídica, la primera de una vigencia que confiamos que sea larga. Esta circunstancia ha estimulado a un grupo de profesores para elaborar, bajo la dirección de Antonio López Castillo, un comentario sistemático de la aplicación jurisprudencial de la Carta, que es el objeto de la presente recensión.

Diez años son, sin duda, tiempo suficiente para valorar la aplicación del que puede considerarse el catálogo de derechos fundamentales más ambicioso jurídica y políticamente de nuestro tiempo. Sin constituir un texto internacional al uso ni tampoco un documento constitucional estatal, la Carta pretende combinar algunas de las propiedades inherentes a ambos tipos de instrumentos normativos. De la noche a la mañana, la Unión y sus Estados miembros quedaron vinculados directa e inmediatamente al mismo catálogo de derechos y, lo que es más determinante, a la interpretación suprema —por definitiva— del mismo órgano jurisdiccional, el Tribunal de Justicia. Ello debe repercutir en la comprensión de la Unión Europea, desde dentro y desde fuera. Hasta los jueces de Karlsruhe que inicialmente definieron la Unión Europea como una «Asociación de Estados Soberanos», anteponiendo la idea de soberanía estatal sobre cualquier otra consideración o veleidad política, manejan desde 2015 una fórmula más dúctil, la de «Asociación de Estados Soberanos, *Constituciones, Administraciones y Tribunales*»: un reconocimiento implícito de que el Tribunal de Justicia es tan actor de la constitucionalidad como los tribunales constitucionales de los Estados miembros.

La elaboración de la Carta se concibió esencialmente como una acción o medida de carácter codificador, aunque con evidentes connotaciones políticas y simbólicas. Se trataba de dar visibilidad a los derechos, a través de un inventario completo y moderno, con el fin de reforzar la seguridad jurídica y mejorar la protección. El objetivo no era innovar, sino codificar y consolidar. Sin embargo, una vez proclamado, y más aún una vez dotado de eficacia jurídica, el catá-

logo cobra vida propia: es una enorme caja de herramientas con la que abordar conflictos que sus redactores no contemplaron, pero la realidad se encarga de proporcionar.

La obra objeto de reseña constituye un comentario eminentemente jurisprudencial, como se anuncia en el propio título. Su foco de atención no es la doctrina científica sobre la Carta, sino la jurisprudencia sentada por el Tribunal de Justicia (incluidas las conclusiones de sus abogados generales) en sus primeros diez años de vigencia, escarbando y ordenando un ya vasto corpus jurisprudencial. De esto último no cabe duda. Las mil setecientas páginas de la obra son un indicio de que la Carta ha sido movilizada en litigios nacionales y europeos por los particulares, los jueces de los Estados miembros, las instituciones de la Unión y el propio Tribunal de Justicia, en muy diversos contextos.

Dos precisiones son, no obstante, necesarias. Por un lado, antes de la entrada en vigor de la Carta, e incluso antes de su elaboración, el Tribunal de Justicia adoptó pronunciamientos importantes en materia de derechos fundamentales, que por supuesto también se glosan en el comentario. Por otro lado, como es sabido, gran parte de los derechos de la Carta «replican» los del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la propia Carta obliga a atender a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (así, el art. 52.3 y las prolijas explicaciones del *Praesidium*). La jurisprudencia del TEDH es más que una fuente de inspiración para la Unión. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio (y los que son fruto de las tradicionales constitucionales comunes a los Estados miembros) forman parte del derecho de la Unión como principios generales (art. 6.3 TUE). La diferencia con los derechos fundamentales de la Carta es que solo estos últimos gozan de la primacía propia del derecho de la Unión respecto al derecho nacional (STJ de 24 de abril de 2012, *Servet Kamberaj*, C-571/10, apdo. 63, analizada en la obra comentada en la pág. 1589). Por tanto, es más que comprensible que los comentarios a los distintos artículos de la Carta incluyan abundantes referencias al alcance de los derechos del Convenio en la interpretación del TEDH. Puntualmente, esas referencias colman la inexistencia de jurisprudencia del Tribunal de Justicia (p. ej., en relación con el derecho a la vida, art. 2).

Como es sabido, seis de los títulos de la Carta agrupan por ámbitos temáticos las garantías de protección de carácter sustantivo y procesal, y el título final, con solo cuatro artículos, pero enorme enjundia y potencial conflictivo, contiene las llamadas «disposiciones transversales», que versan sobre el ámbito de aplicación, la interpretación y el nivel de protección de la Carta. Seis profesores procedentes de varias universidades (en orden alfabético, Miguel Azpitarte Sánchez, Abraham Barrero Ortega, Leire Escajedo San Epifanio, Mariano García Pechuán, María Luz Martínez Alarcón y Ágata María Sanz Hermida) se reparten los comentarios de los artículos: cada autor asume el comentario de uno de los siete títulos de la Carta y dos de ellos asumen, además, una parte de los artículos del título restante.

Los comentarios al articulado vienen precedidos por un breve estudio introductorio a cargo del director de la obra (págs. 31-59). Además de una apretada evolución de la protección de los derechos fundamentales en el seno de la Unión, en la introducción se encuentran también reflexiones generales sobre la primera década de aplicación de la Carta y algunos apuntes de futuro. Los lectores habrían agradecido un mayor desarrollo en el doble plano del diagnóstico y del pronóstico: una síntesis crítico-valorativa de lo alcanzado y una informada antesala predictiva de lo que puede deparar el futuro, sobre todo la difícil acomodación de la Carta por los tribunales constitucionales.

La principal fortaleza de la obra deriva de la ambición de proporcionar un inventario ordenado y clasificado de un cuerpo jurisprudencial en continua expansión y que ya ha rebasado su primera década de plena eficacia jurídica. Esa ambición se puede considerar exitosa en gran medida: se materializa en un producto sumamente útil para quien quiera conocer el estado de la cuestión de la jurisprudencia sobre este o aquel derecho de la Carta; en lengua castellana no tiene parangón y difícilmente podrá ser emulado. Cada artículo incluye las trascendentales explicaciones del *Praesidium* y unas útiles concordancias normativas y jurisprudenciales, a modo de sumario de lo que luego se glosará. Es, además, en gran medida, un comentario *concordado* de la jurisprudencia del TEDH y del TJUE.

El esfuerzo de los autores ha sido denodado, al cubrir casi todos ellos un elenco amplísimo de disposiciones. Por su estructura, rigor en la exposición y precisión conceptual sobresalen los comentarios elaborados por Mariano García Pechuán, que se ocupa de las disposiciones socioeconómicas de la Carta: los arts. 14 (educación), 15 (libertad profesional), 16 (libertad de empresa) y 17 (propiedad) y el entero Título IV (Solidaridad). Solo los comentarios de ese autor superan las cuatrocientas cincuenta páginas y ofrecen mucho más que un análisis jurisprudencial. Es también el único autor que presta atención a los trabajos de la Convención que elaboró la Carta.

La principal debilidad es la carencia de una sistemática común en el análisis de la jurisprudencia, que redundo en la falta de uniformidad de la obra y el desigual nivel de los comentarios. Así, algunos comentarios no se refieren al contenido, el titular o los límites del derecho comentado, y en su lugar dedican amplio espacio a la exposición de la interpretación jurisprudencial del derecho derivado, que quizá está vinculado al ámbito material cubierto o relacionado con el derecho fundamental concernido, pero no debe confundirse con este último (así, en los arts. 18, 24, 25 y 26). Esos comentarios suelen agotarse en la reproducción de fragmentos de sentencias del Tribunal de Justicia o de conclusiones de los abogados generales: con frecuencia excesivamente extensos, llegando ocasionalmente hasta las nueve y diez páginas (págs. 203-212 y 1292-1300), pese a la utilización de un cuerpo de letra inferior. Una estructura uniforme y, sobre todo, propiciatoria del examen analítico, como la adoptada en los comentarios de García Pechuán, habría contribuido a mejorar el resultado.

La focalización en la jurisprudencia del TJUE y del TEDH implica que, por lo general, no se consignan opiniones y controversias doctrinales. Tampoco se glosa la recepción de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en los Estados miembros, aunque a este respecto existen unas pocas excepciones. El estudio introductorio se refiere a las vicisitudes de las sentencias *Melloni* y *Taricco* en las jurisdicciones constitucionales española e italiana, respectivamente (págs. 52-57). El comentario del art. 2 se refiere a varias sentencias españolas (SSTC 120/1990, 116/1999 y 154/2002). El comentario del art. 53 ahonda en la recepción del contenido material de la sentencia *Melloni* del Tribunal de Justicia en la jurisdicción constitucional española (la STC 26/2014 y sus tres votos particulares concurrentes), así como el impacto ejercido en el posterior modo y actitud de (no) preguntar de diversas jurisdicciones constitucionales (págs. 1694-1706).

Todo ello no resta un ápice de valor y utilidad de la obra, que podrá mejorarse en sucesivas actualizaciones, necesarias por razones dogmáticas y prácticas. En la doctrina española los comentarios sistemáticos de la legislación y los tratados exhaustivos en varios volúmenes no tienen la tradición y no alcanzan la sofisticación que poseen, por ejemplo, en la cultura jurídica alemana y suelen carecer de continuidad. Ciertamente, son productos editoriales de gran complejidad, pues exigen planificación a medio y largo plazo, coordinación enérgica, compromiso de los autores y músculo financiero. Dificultades que desaniman a la mayoría. Pero el comentario (junto al tratado exhaustivo) es imprescindible para establecer el estado de la cuestión, fijar los puntos de acuerdo y desacuerdo doctrinales y jurisprudenciales y, en definitiva, para hacer accesible a todos los operadores jurídicos el derecho, tal como se interpreta y se aplica. Por eso hemos de agradecer doblemente que los autores de la obra dedicaran una parte importante de su tiempo a escribir este comentario y lo culminaran tan espléndidamente.

Xabier Arzoz Santisteban

Universidad Nacional de Educación a Distancia

JOSÉ MASSAGUER FUENTES, JOSÉ MANUEL SALA ARQUER, JAIME FOLGUERA CRESPO, ALFONSO GUTIÉRREZ (DIRS.) Y ANA ENCINAS RODRÍGUEZ (COORD.): *Comentario a la Ley de Defensa de la Competencia (6ª ed.)*, Cizur Menor, Civitas-Thomson Reuters, 2020, 2030 págs.

La regulación del derecho de la competencia es vital para ordenar la actividad y la forma de actuación de los distintos operadores económicos del mercado a fin de garantizar la libre competencia y fomentar la calidad de los bienes y servicios ofertados por estos. En este contexto se enmarca la obra a recensionar. Estamos ante una obra de referencia en el sector: la sexta edición del *Comentario a la Ley de Defensa de la Competencia*, fruto de la investigación de los distintos